



**ACUERDO Y REGLAMENTO DEL FIDEICOMISO MARCO  
PPP LEY N° 27.431**

**Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) S.A.,**

**en su carácter de Fiduciario y Organizador del FIDEICOMISO MARCO  
PPP LEY N° 27.431**

18 de julio de 2018





## ACUERDO Y REGLAMENTO DEL FIDEICOMISO MARCO PPP LEY 27.431

El presente Acuerdo y Reglamento del Fideicomiso Marco PPP se dicta con fecha 18 de Julio de 2018 por el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (indistintamente el "BICE" y/o el "Fiduciario"), con domicilio en 25 de Mayo 526, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de fiduciario y organizador del Fideicomiso Marco PPP (conforme este término se define más adelante).

### CONSIDERANDOS:

- (1) POR CUANTO la Ley No. 27.328 (la "Ley de PPP") establece el marco legal para la celebración de contratos de participación público privada entre los órganos y entes que integran el sector público nacional en carácter de contratante y sujetos privados o públicos, en carácter de contratistas, con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica (los "Proyectos de PPP").
- (2) POR CUANTO el Artículo 18 de la Ley de PPP establece que las obligaciones de pago asumidas por la entidad contratante podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante la afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación y la creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes, disponiendo que se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el Artículo 1.666 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación.
- (3) POR CUANTO el Artículo 59 de la Ley No. 27.431 autoriza la contratación de una serie de obras y servicios a ser ejecutados como Proyectos de PPP durante el ejercicio 2018 y subsiguientes allí descriptos.
- (4) POR CUANTO, el Artículo 60 de la Ley No. 27.431 dispone la creación del Fideicomiso de Participación Público-Privada ("el Fideicomiso PPP") estableciendo que el Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados "Fideicomisos Individuales PPP", que los mismos se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y cuyo objeto será, en primer lugar, efectuar y/o garantizar pagos a los



contratistas de Proyectos de PPP ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado nacional y/o terceros.

- (5) POR CUANTO, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley de PPP, el Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP contarán con patrimonios que estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitidos: bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 21.526 y sus modificaciones y del Artículo 16 de la Ley 27.328; aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios; contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso; pagos que deban realizar los contratistas bajo la Ley 27.328; y aquellos otros que corresponda conforme la reglamentación.
- (6) POR CUANTO el Artículo 60 de la Ley 27.431 dispone que en las relaciones del Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP con los contratistas bajo la ley 27.328 y otros sujetos de derecho privado se aplicará, subsidiariamente, el Código Civil y Comercial de la Nación.
- (7) POR CUANTO el Artículo 60 de la Ley 27.431 establece que el Fideicomiso PPP, los Fideicomisos Individuales PPP, los acuerdos de adhesión al Fideicomiso PPP y/o a los Fideicomisos Individuales PPP u otros contratos complementarios integrarán la documentación contractual de los contratos de participación público-privada que se celebren en el marco de la ley 27.328 y normas concordantes.
- (8) Por CUANTO, con fecha 23 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto No. 153/2018 con el objeto de reglamentar ciertos aspectos vinculados con el funcionamiento del Fideicomiso PPP.
- (9) POR CUANTO, el Decreto No. 153/2018 dispone que el Fideicomiso PPP se regirá por un Acuerdo y Reglamento Marco aplicable a todos los Fideicomisos Individuales PPP y en el cual se establecerán los términos y condiciones generales aplicables a dichos fideicomisos.
- (10) POR CUANTO, el Decreto No. 153/2018 designa al BICE como organizador y fiduciario del Fideicomiso PPP y de los Fideicomisos Individuales PPP y encarga al BICE a dictar un acuerdo y el reglamento marco bajo el cual se establezcan los términos y condiciones generales conforme a los cuales se regirán todos los Fideicomisos Individuales PPP que se constituyan bajo la Ley 27.431.
- (11) POR CUANTO en razón de lo dispuesto por la Ley de PPP, la Ley 27.431 y el Decreto 153/2018 el Fiduciario administrará cada uno de los Fideicomisos Individuales PPP, aplicando los correspondientes bienes fideicomitidos al pago de las obligaciones debidas a los correspondientes contratistas y beneficiarios de los valores fiduciarios



PPP y otros instrumentos de pago a ser emitidos por el Fiduciario.

En función de lo expuesto, el Fiduciario establece los siguiente:

### **Artículo 1. Del Acuerdo y Reglamento Del Fideicomiso Marco PPP**

BICE, en su carácter de organizador y fiduciario del Fideicomiso Marco PPP, establece el presente Acuerdo y Reglamento del Fideicomiso Marco PPP para la constitución, funcionamiento y administración de los Fideicomisos Individuales PPP (el "Acuerdo y Reglamento Marco").

### **Artículo 2. De los Fideicomisos Individuales PPP.**

(a) Régimen Contractual. Cada Fideicomiso Individual PPP se registrará conforme a las disposiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco y de cada contrato de Fideicomiso Individual PPP (el "Contrato de Fideicomiso Individual") a ser suscripto entre la Autoridad Convocante o Ente Contratante del Proyecto de PPP correspondiente, actuando en representación del Estado Nacional, como fiduciante (en adelante, la "Autoridad Convocante" o el "Ente Contratante" – según corresponda-), cualquier otra entidad pública o privada que actúe como fiduciante (cualquiera de ellos designado como, un "Fiduciante") conforme se establezca en el Contrato de PPP (tal como se define más adelante) de que se trate, el Fiduciario y el Contratista PPP (tal como se define más adelante), todo ello en beneficio de los Beneficiarios (tal como se define más adelante).

(b) Objeto de los Fideicomisos Individuales PPP. Los Fideicomisos Individuales PPP tendrán por objeto: (i) efectuar y/o garantizar pagos bajo, o con relación a, Proyectos de PPP, ya sea en carácter de obligado principal o por cuenta y orden del Estado Nacional y/o terceros; (ii) otorgar préstamos, garantías, fianzas, avales o cualquier otro tipo de financiamiento o garantía en relación con Proyectos de PPP; (iii) emitir valores fiduciarios, incluyendo títulos valores fiduciarios PPP en los términos del Artículo 69 incisos I y III de la Ley No. 27.431 (en adelante, los "Valores Fiduciarios PPP") u otros certificados, actas, o instrumentos de reconocimiento de inversión o prestación a cargo del contratista PPP en los términos del Artículo 69 inciso II de la Ley 27.43 (los "Instrumentos de Pago"); (iv) realizar aportes de capital y adquirir instrumentos financieros destinados a la ejecución y financiación de Proyectos de PPP; (v) celebrar operaciones de derivados de moneda, tasa de interés, materias primas; índices financieros y no financieros, y cualquier otro producto y cualquier otra operación de cobertura y (vi) aquellos otros que se establezca en cada Fideicomiso Individual PPP y la reglamentación correspondiente.

(c) Recursos de los Fideicomisos Individuales PPP. Los Fideicomisos Individuales PPP estarán constituidos por los siguientes bienes fideicomitidos (los "Bienes Fideicomitidos"): (i) bienes, garantías y créditos presupuestarios que les asigne el Estado Nacional en el marco de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional No 24.156 y sus modificaciones y del Artículo 16 de la Ley de PPP y la Ley de



Presupuesto correspondiente a cada año; (ii) Aportes o contribuciones provenientes de otros fondos fiduciarios; (iii) contribuciones, cargos específicos, tarifas y/o contraprestaciones por uso; (iv), los bienes asignados a fondos de reserva o similares de conformidad con el punto (f) más adelante; (iv) pagos que deban realizar los Contratistas bajo los Proyectos de PPP; y/o (v) aquellos otros que se establezcan en cada Fideicomiso Individual PPP y la reglamentación correspondiente.

(d) Segregación de Fondos. El Fiduciario podrá constituir una o más cuentas fiduciarias por programa de Proyectos de PPP y/o por Proyecto de PPP las que —conforme se establezca en cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP— podrán constituir, cada una de ellas, un patrimonio de afectación separado e independiente respecto de las otras cuentas creadas para otros programas de Proyectos de PPP, Proyectos de PPP y/o Fideicomisos Individuales PPP.

(e) Beneficiarios. En los términos que se establezcan en cada Fideicomiso Individual PPP serán beneficiarios de los mismos, los titulares de cualquier Valor Fiduciario PPP y/o Instrumentos de Pago y cualquier otra persona que se indique expresamente en el respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP (en adelante, los "Beneficiarios").

(f) Cuenta de Reserva y Liquidez. Cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP podrá prever la existencia de cuentas y/o fondos, entre otros, de (i) reserva para garantizar el pago de los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago; y (ii) de liquidez (la "Cuenta de Reserva y Liquidez"); las que integrarán el patrimonio fiduciario de cada Fideicomiso Individual PPP.

La integración, mantenimiento, reposición y/o costos de la Cuenta de Reserva y Liquidez estará a cargo, de manera directa o indirecta, del o de los Fiduciantes correspondientes.

La obligación de los Fiduciantes correspondientes de integración, mantenimiento, reposición y/o de los fondos en la Cuenta de Reserva y Liquidez será incondicional e irrevocable en los términos en que fuera constituida y se regirá, en lo que resulte aplicable, por el Artículo 1810 e inciso (a) del Artículo 1811 del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciéndose que los Beneficiarios tendrán el derecho de exigir de manera directa e individual por vía arbitral el cumplimiento de las obligaciones de los Fiduciantes, sin perjuicio de la obligación del Fiduciario de ejercer la representación de los Beneficiarios en el ejercicio de los derechos de los mismos. El Fiduciario podrá realizar inversiones con los fondos existentes en la Cuenta de Reserva y Liquidez de conformidad con los manuales de inversiones permitidas que se emitan en el marco de los Fideicomisos Individuales PPP. Los fondos depositados en las Cuentas de Reserva y Liquidez sólo podrán ser utilizados para hacer frente a los pagos de los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago emitidos bajo el respectivo Fideicomiso Individual PPP en la medida que los fondos obrantes en las cuentas de pago de dichos fideicomisos resulten insuficientes.

(g) Actuación del Fiduciario. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de PPP, salvo en los casos expresamente previstos en los



respectivos Contratos de Fideicomiso Individual PPP, en ningún otro caso el Estado Nacional, cualquier Fiduciante ni otros organismos públicos de cualquier naturaleza podrán impartir instrucciones al Fiduciario, quien deberá actuar de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y Reglamento Marco, los Contratos de Fideicomiso Individual PPP y con sujeción a lo normado en la Ley de PPP, los respectivos documentos que se suscriban en el marco de cada Contrato PPP y en el Código Civil y Comercial de la Nación, en particular los Artículos 1666 y concordantes.

(h) Agentes de Administración. El Fiduciario podrá designar agentes de administración bajo su supervisión para la realización de tareas específicas a ser establecidas en los

Contratos de Fideicomiso Individual PPP, incluyendo, sin limitación, los siguientes: (i) la administración de Cuentas Fiduciarias, Bienes Fideicomitados y/o inversiones del Fideicomiso Individual PPP; (ii) el ejercicio del derecho de reclamo a los Fiduciantes del cumplimiento de sus obligaciones; y (iii) la emisión, registro y pago de los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago.

(i) Duración. Los Fideicomisos Individuales PPP tendrán una duración máxima de treinta

(30) años o el plazo mayor permitido por la normativa aplicable, contado desde la fecha de celebración de cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente.

### **Artículo 3. Constitución de los Fideicomisos Individuales PPP**

(a) En oportunidad de la celebración del Contrato de Participación Público Privada entre el Ente Contratante y la entidad que actúe como contratista del Proyecto de PPP (el "Contrato de PPP" y el "Contratista PPP" respectivamente) se constituirá y perfeccionará un Fideicomiso Individual PPP de conformidad con los términos que a tal efecto se establezcan en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP y el correspondiente Convenio de Adhesión al Fideicomiso PPP.

(b) Podrán ser fiduciantes de los Fideicomisos Individuales PPP el Estado Nacional, actuando a través de cualquiera de sus Ministerios y/o cualquier órgano o ente que integre el sector público nacional, con el alcance previsto en el Artículo 8° de la Ley

24.156 y sus modificatorias así como aquellas personas indicadas en el Decreto 118/2017.

(c) Los Bienes Fideicomitados incorporados a cada Fideicomiso Individual PPP quedarán afectados en forma irrevocable al pago de los gastos e impuestos del Fideicomiso Individual PPP y de las obligaciones de pago emergentes de los Instrumentos de Pago y/o Valores Fiduciarios PPP y de aquellas obligaciones de pago que se acuerden en cada Fideicomiso Individual PPP que se hayan emitido bajo el mismo (las "Obligaciones de Pago") siendo dichos Bienes Fideicomitados y el producido de la cobranza de los mismos, incluyendo los fondos derivados de la reposición del Fondo de Reserva y Liquidez por el Fiduciante de que se trate, la única fuente de repago de las Obligaciones de



Pago.

(d) Se deja expresamente establecido que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1685 del Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes que conformen los Bienes Fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del Fiduciario, del Estado Nacional, de cualquier otro Fiduciante o de cualquier Beneficiario. Asimismo, conforme el Artículo 1686, dichos bienes quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del Fiduciario y de los de los Fiduciantes. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación los bienes del Fiduciario no responderán por el pago de las Obligaciones de Pago, las cuales solo serán satisfechas con, y hasta la concurrencia de, los fondos originados por los Bienes Fideicomitidos. Asimismo, los Bienes Fideicomitidos correspondientes a un Fideicomiso Individual PPP no responderán por las Obligaciones de Pago cuyo repago se encuentra garantizado por los Bienes Fideicomitidos correspondientes a cualquier otro Fideicomiso Individual PPP.

(e) Una vez adquirida la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos, el Fiduciario se compromete a ejercer dicha propiedad en beneficio equitativo y proporcional de los Beneficiarios de que se trate en los términos de los Artículos 1666 y concordantes (Contrato de Fideicomiso) del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco, del Contrato de Fideicomiso Individual PPP y el Convenio de Adhesión al Fideicomiso PPP.

(f) En forma simultánea con la constitución de cada Fideicomiso Individual PPP, el Fiduciario establecerá una o más cuentas recaudadoras (la "Cuenta Recaudadora") a nombre de dicho fideicomiso en donde se acreditarán los pagos derivados de la cobranza de los Bienes Fideicomitidos que correspondan. Los fondos depositados en la/s Cuenta/s Recaudadora/s, hasta tanto sean aplicados al pago de las correspondientes Obligaciones de Pago que correspondan, serán invertidos conforme los criterios de inversión de fondos líquidos que se establezcan en el correspondiente Manual de Inversiones Permitidas que elabore cada fiduciario en el marco del Contrato de Fideicomiso Individual PPP. Dichas inversiones constituirán Bienes Fideicomitidos a todos los efectos del presente Acuerdo y Reglamento Marco y del Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente.

#### **Artículo 4. De los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago.**

(a) Conforme la instrucción de emisión que oportunamente emita cada Ente Contratante, el fiduciario de cada Fideicomiso Individual PPP se obliga en forma incondicional e irrevocable emitir los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago por los montos y en los términos y condiciones en que sea indicado por el Ente Contratante a favor de los Beneficiarios que correspondan.

(b) Los Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago podrán ser emitidos en diferentes momentos durante la vigencia de cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP como títulos valores incondicionales en los términos



de los incisos I y III del Artículo 69 de la Ley 27.431 o como obligaciones de pago condicionales sujetas a reducciones, compensaciones o deducciones en los términos del inciso II del Artículo 69 de la Ley 27.431.

(c) Los Instrumentos de Pago que no sean Valores Fiduciarios PPP serán emitidos en forma cartular exclusivamente y serán libremente transferibles a través de su cesión debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se admitirán las cesiones parciales de los Instrumentos de Pago en cuyo caso el Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP deberá emitir nuevos Instrumentos de Pago en canje del original a nombre del cedente y del cesionario reflejando las nuevas tenencias.

(d) Los Valores Fiduciarios PPP podrán ser emitidos en forma cartular a través de certificados globales o escritural, en una o más series. En ambos casos se admitirá que el registro de titulares de los mismos sea llevado por el Fiduciario, Caja de Valores S.A. o cualquier otra entidad que se encuentre autorizada para actuar como agente de registro

de valores con oferta pública. La transferencia de los Valores Fiduciarios PPP y/o de los Instrumentos de Pago se instrumentará y aceptará en el registro que a tal efecto se constituya, establezca y/o designe en cada uno de los Fideicomisos Individuales PPP.

(e) Los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago tendrán como única fuente y mecanismo de pago los Bienes Fideicomitados incorporados al Fideicomiso Individual PPP constituido como medio de pago y garantía de los mismos incluyendo los fondos recibidos del Fiduciante correspondiente bajo la obligación de reponer el Fondo de Reserva en los términos del respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP. El Fiduciario del Fideicomiso Individual PPP no asume otra obligación, respecto de los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago, que la obligación de efectuar, o causar que se efectúen, los pagos bajo los mismos en tanto y en la medida en que haya Bienes Fideicomitados suficientes.

(f) En el caso de los Valores Fiduciarios PPP se podrán designar agentes de registro y pago de los mismos en la Argentina y en el exterior.

(g) Los fiduciantes de cada Fideicomiso Individual PPP se obligan a transferir al respectivo Fideicomiso Individual PPP los montos que correspondan conforme a la Legislación Aplicable (conforme se la defina en cada Fideicomiso Individual PPP) a dicho Fideicomiso Individual PPP, este Acuerdo y Reglamento Marco, el Contrato PPP, el Contrato de Fideicomiso Individual PPP, y demás Documentos Contractuales.

(h) El Fiduciario de cada Fideicomiso Individual PPP emitirá uno o más Valores Fiduciarios PPP y/o Instrumentos de Pago en cada oportunidad que el Contrato de Fideicomiso Individual PPP establezca durante la vigencia de dicho Fideicomiso Individual PPP, emisión que deberá contemplar todas las obligaciones de pago correspondientes al Fideicomiso.



(i) Salvo que los Fiduciantes instruyan lo contrario al Fiduciario en cada contrato de Fideicomiso Individual PPP los Valores Fiduciaros PPP no serán listados para su negociación en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y en mercados públicos y/o privados internacionales ni en ningún otro mercado o ámbito de negociación.

**Artículo 5. Ciertos Deberes y Atribuciones del Fiduciario y los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP.**

(a) El Fiduciario y los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP se obligan por el presente Acuerdo y Reglamento Marco a emplear en la administración de los Bienes Fideicomitados la prudencia y diligencia que emplea un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en ellos, cumpliendo acabadamente con los compromisos que asumen bajo el Acuerdo y Reglamento Marco y los Contratos de Fideicomiso Individuales PPP y tomando las medidas necesarias para conservar, perfeccionar y proteger los Bienes Fideicomitados y sus derechos como fiduciaros de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiduciario y los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP se obligarán a llevar a cabo las funciones que se establezcan específicamente en este Acuerdo y Reglamento Marco y en los respectivos Contratos de Fideicomiso Individual PPP y solamente dichas funciones y no serán responsables sino por el cumplimiento de dichas funciones. No deberá interpretarse en contra del Fiduciario ni de los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP la existencia de compromisos u obligaciones implícitas.

(b) En su desempeño, y sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco y los Contratos de Fideicomiso Individual PPP que se suscriban, el Fiduciario y los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP tendrán absoluta libertad para actuar o dejar de hacerlo como a su sólo juicio les parezca conveniente y gozarán de discreción absoluta y plena en cuanto al ejercicio de sus funciones, derechos y tareas bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y los respectivos Contratos de Fideicomiso Individual PPP, y no serán responsables de cualquier pérdida o reclamo que pueda resultar de sus acciones u omisiones, salvo culpa o dolo de su parte, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes. El Fiduciario y los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP estarán facultados a tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables a fin de llevar a cabo los fines de cada Fideicomiso Individual PPP y conservar y proteger la integridad de los Bienes Fideicomitados con la salvedad que el Fiduciario y los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP no tendrán obligación de ejercer cualquiera de sus derechos o facultades bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y los Contratos de Fideicomiso Individual PPP si no se les han ofrecido garantías o indemnidades razonables con respecto a los costos, gastos o responsabilidades que pudieran incurrirse como consecuencia de dicho accionar.

(c) El Fiduciario y los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP podrán, si así lo consideraren conveniente, someter cualquier acción u omisión a llevar a cabo en ejercicio de sus facultades a la previa conformidad de los Beneficiarios,



incluyendo cualquier acción u omisión relacionada con la oportunidad, procedimiento o lugar de ejercicio de cualquier recurso disponible al Fiduciario o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP o del ejercicio de cualquier poder o facultad bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y el respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP. El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no serán responsables de haber actuado basándose en instrucciones recibidas de los fiduciantes o de los beneficiarios, en los casos en que se prevea contractualmente o bajo el Código Civil y Comercial de la Nación la emisión de dichas instrucciones como requisito para la actuación del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP.

(d) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP podrán actuar, o abstenerse de actuar, basándose en su propio criterio o bien en la opinión y/o asesoramiento, y/o sobre información recibida de, cualquier asesor en la materia de reconocido prestigio (designado a su sólo criterio) y no serán responsables ante persona alguna por cualquier pérdida que ocasione tal accionar salvo culpa o dolo de su parte, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes. Cualesquiera de dichas opiniones, asesoramientos y/o informaciones podrán emitirse y obtenerse por carta, télex y/o transmisión por facsímil y/o correo electrónico y el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no serán responsables ante persona alguna cuando hubiere actuado basándose en su propio criterio y/o en opiniones, asesoramientos y/o informaciones transmitidas por tales medios aun cuando cualquiera de dichas opiniones, asesoramientos o informaciones contuvieran algún error o cuando no fueran verdaderas, salvo culpa o dolo de su parte, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes.

(e) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP no asumirán el costo ni serán responsables con sus propios fondos por el pago de impuestos sobre los Bienes Fideicomitados ni sobre los ingresos o utilidades generadas por el respectivo Fideicomiso Individual PPP.

(f) Ninguna cláusula del presente Acuerdo y Reglamento Marco deberá ser interpretada en el sentido que el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP deban adelantar o poner en riesgo fondos propios o de cualquier otra forma incurrir en responsabilidad financiera personal en el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos bajo el presente de existir argumentos razonables para concluir que el reembolso de cualquier adelanto o la existencia de garantías adecuadas al respecto no se encuentra razonablemente asegurada al Fiduciario y/o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP.

(g) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP tendrán derecho a percibir por su gestión fiduciaria un honorario a ser fijado en cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP a cargo del o de los Fiduciantes correspondientes. Asimismo, el Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP tendrán derecho a ser reembolsados de los fondos disponibles por los honorarios y costos razonables en que estos incurran o

deban adelantar en relación con la administración, conservación, protección y defensa de los Bienes Fideicomitidos.



#### **Artículo 6. Indemnidad del Fiduciario por Responsabilidades.**

(a) Con la firma de cada Contrato de Fideicomiso Individual PPP, los fiduciantes y los beneficiarios de los respectivos Fideicomisos Individuales PPP renunciarán en forma total y definitiva a reclamar al Fiduciario y/o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP indemnización y/o compensación alguna a consecuencia de cualquier pérdida y/o reclamo relacionado con el ejercicio por parte del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP, salvo culpa o dolo de su parte -calificada como tal por una sentencia judicial inapelable dictada por los tribunales competentes-, de sus derechos, funciones y tareas bajo dicho contrato y/o con los actos, procedimientos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con este Acuerdo y Reglamento Marco.

(b) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP, sus funcionarios, directores, empleados y a sus personas controlantes, controladas, sujetos a control común, vinculadas, afiliadas y/o subsidiarias (cualquiera de dichas personas, en adelante una "Persona Indemnizable") serán indemnizados y mantenidos indemnes por cada fiduciante por cualquier pérdida y/o reclamo (incluyendo comisiones, honorarios y gastos razonables de asesoramiento legales), que estos puedan sufrir como consecuencia, en ocasión y/o con motivo del cumplimiento por parte del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP de sus derechos, tareas funciones bajo el Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente y/o de los actos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con este Acuerdo y Reglamento Marco, salvo en caso de dolo o culpa del Fiduciario o de los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP o de cualquier otra Persona Indemnizable, calificada como tal por una sentencia judicial inapelable emitida por los tribunales competentes. A tales efectos el Fiduciario y los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP, por cuenta propia o por cuenta de la Persona Indemnizable de que se trate podrán cobrarse las sumas que correspondan del flujo de fondos originados por los Bienes Fideicomitidos correspondientes.

#### **Artículo 7. Renuncia y Remoción del Fiduciario.**

(a) El Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP podrán, en cualquier momento, mediante notificación escrita a los fiduciantes y beneficiarios del Fideicomiso PPP y/o de los Fideicomisos Individuales PPP cursada con 30 días de anticipación, renunciar, por Causa Fundada (tal como se define más adelante), y quedar liberados de las responsabilidades asumidas bajo un Contrato de Fideicomiso Individual PPP en vigencia al momento de dicha renuncia, sin que dicha renuncia implique una liberación del Fiduciario y/o los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP por los actos u omisiones cometidas durante el ejercicio de sus funciones. Se entiende por "Causa Fundada" exclusivamente la existencia de una imposibilidad legal sobreviniente



que afecte la capacidad del Fiduciario y/o del fiduciario del Fideicomiso Individual PPP para continuar actuando como fiduciario bajo el Contrato del Fideicomiso PPP y/o el Fideicomiso Individual PPP, lo cual deberá estar fundamentada por la opinión escrita de un estudio jurídico de reconocida reputación o bien el incumplimiento de cualquier obligación de pago del o de los fiduciantes correspondientes con el Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP que no haya sido remediada dentro de los 30 días de su intimación fehaciente por parte del Fiduciario y/o de los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP producirá efectos una vez que el fiduciario sucesor a ser designado en la forma prevista más adelante asuma sus funciones y se le hayan transferido a este los Bienes Fideicomitados. El Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP no serán responsables por todos los gastos relacionados con la renuncia y el nombramiento del fiduciario sucesor. Los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP deberán reintegrar la parte proporcional de cualquier comisión recibida por adelantado por el período de tiempo respecto del cual el Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP ya no ejerzan sus funciones, reintegro que será utilizado para afrontar la comisión del fiduciario sucesor durante dicho período.

(b) El Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP podrán ser removidos respecto de cualquier Fideicomiso Individual PPP por los fiduciantes del sector público nacional, en todos los casos exclusivamente por incumplimiento de sus obligaciones bajo el respectivo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o el respectivo Contrato de Fideicomiso Individual PPP. La remoción del Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP producirá efectos una vez que el fiduciario sucesor a ser designado en la forma prevista más adelante asuma sus funciones, se le hayan transferido a este los Bienes Fideicomitados.

El Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP serán responsables por todos los gastos relacionados con la remoción y el nombramiento del fiduciario sucesor cuando dicha remoción obedezca al incumplimiento de sus obligaciones. El Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP deberán reintegrar la parte proporcional de cualquier comisión recibida por adelantado por el período de tiempo respecto del cual el Fiduciario y/o los fiduciaros de los Fideicomisos Individuales PPP ya no ejerzan sus funciones, reintegro que será utilizado para afrontar la comisión del fiduciario sucesor durante dicho período.

(c) La designación del nuevo fiduciario será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con la Legislación Aplicable. El fiduciario sucesor deberá ser una entidad financiera autorizada por las normas en vigencia al momento de su designación para actuar como fiduciario y deberá contar con una calificación crediticia por lo menos igual a la que tenía el Fiduciario al momento de la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso Individual PPP.

#### **Artículo 8. Actuación de los beneficiarios.**

En los casos en que haya más de un beneficiario en un Fideicomiso Individual

PPP, a los efectos de cualquier decisión a ser tomada por el Fiduciario que requiera del consentimiento de los beneficiarios del respectivo Fideicomiso Individual PPP o en los casos de cualquier modificación o dispensa a las cláusulas del presente Acuerdo y Reglamento Marco, de los Contratos de Fideicomiso Individual PPP o de los Instrumentos de Pago que requieran del consentimiento de los Beneficiarios (en adelante, el "Consentimiento de los Beneficiarios"),

(a) En el caso que los beneficiarios sean titulares de Instrumentos de Pago que no sean Valores Fiduciarios PPP, el Consentimiento de los Beneficiarios deberá ser otorgado en un documento por escrito suscripto por uno o más beneficiarios que sean titulares de Instrumentos de Pago que representen la totalidad del saldo nominal a pagar bajo los mismos.

(b) En el caso que los beneficiarios sean titulares de Valores Fiduciarios PPP, el Consentimiento de los Beneficiarios podrá ser otorgado de la manera prevista en el párrafo (a) anterior o a través de una asamblea de beneficiarios conforme el párrafo (c) a continuación:

El Fiduciario y/o el fiduciario del Fideicomiso Individual PPP a su criterio podrá y a solicitud de beneficiarios que reúnan por lo menos el 25% del monto de capital total en circulación de una serie de Valores Fiduciarios PPP deberá, convocar a una asamblea de titulares de dichos títulos (en adelante la "Asamblea de Beneficiarios") para realizar, dar o recibir cualquier solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción que dichos Valores Fiduciarios PPP o la Legislación Aplicable dispongan que deberá ser realizada, dada o recibida por dichos beneficiarios. Las Asambleas de Beneficiarios se celebrarán en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha y lugar que el Fiduciario y/o el fiduciario del Fideicomiso Individual PPP determine. Si una Asamblea de Beneficiarios es celebrada en virtud de una solicitud cursada por parte de los beneficiarios, los temas a tratar en dicha asamblea serán los establecidos en la solicitud de la misma y dicha asamblea será convocada dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que dicha solicitud es recibida por el Fiduciario y/o el fiduciario del Fideicomiso Individual PPP. La convocatoria a cualquier Asamblea de Beneficiarios (que deberá incluir la fecha, el lugar y la hora de dicha asamblea, los temas a tratar en la misma y los requisitos para asistir a la misma) deberá ser notificada con no menos de cinco días (5) días ni más de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, durante tres días hábiles consecutivos en cada lugar de publicación.

(c) El quórum para cualquier Asamblea de Beneficiarios se conformará en la primera convocatoria con una o más personas que tuvieren o representaran la totalidad del valor nominal de capital en circulación de cada grupo y/o serie en ese momento de la totalidad de los Valores Fiduciarios PPP y, en la segunda convocatoria, con una o más personas sin importar el porcentaje que tuvieren o representaran del valor nominal del capital en circulación de cada grupo y/o serie en ese momento de los Valores Fiduciarios PPP. Las Asambleas de Beneficiarios podrán ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria. En caso de realizar ambas convocatorias simultáneamente, si la asamblea fuera citada para celebrarse en el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.



Asimismo, la Asamblea de Beneficiarios podrá celebrarse sin necesidad de realizar la publicación exigida para su convocatoria en caso de estar presentes Beneficiarios que posean o representen el 85% del capital nominal en circulación de los Valores Fiduciarios PPP de cada serie y/o grupo y, en estos supuestos, las decisiones serán válidas en la medida en que sean tomadas por el voto afirmativo de la totalidad de los beneficiarios.

- (d) Las resoluciones en las Asambleas de Beneficiarios se tomarán con el voto favorable de beneficiarios que tuvieran o representaran la totalidad del valor nominal de capital de los Valores Fiduciarios PPP de cada serie y/o grupo.
- (e) Cualquier resolución debidamente adoptada en una Asamblea de Beneficiarios será obligatoria para todos los Beneficiarios respecto de las cuales tuvo lugar dicha asamblea (ya sea que los mismos estuvieran o no presentes en persona o representados en la asamblea en la cual se adoptó la resolución).
- (f) A los efectos de la Asamblea de Beneficiarios o con relación al otorgamiento de consentimientos, aprobaciones o requerimientos de un cierto porcentaje de los Valores Fiduciarios PPP de cada serie y/o grupo que sean de titularidad directa o indirecta del Fiduciario o de cualquier persona del sector público nacional, provincial o municipal argentino o de cualquier persona controlada, en forma directa o indirecta, por alguna de estas personas, no serán tenidas en cuenta y no se las considerará en circulación.
- (g) Podrán celebrarse asambleas dentro de cada serie de Valores Fiduciarios PPP para tratar aspectos propios de cada serie con las mismas disposiciones con respecto a quórum y mayorías previstas para las asambleas de Beneficiarios de un Fideicomiso Individual PPP.
- (h) Se aplicarán en forma supletoria a las cláusulas previstas en este Artículo, las disposiciones de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, aplicables al funcionamiento de las asambleas de obligacionistas.

#### **Artículo 9. Documentos Complementarios.**

(a) Documentos Complementarios suscritos sin el Consentimiento de los Beneficiarios. El Fiduciario podrá periódicamente y en cualquier momento suscribir documentos complementarios al presente Acuerdo y Reglamento Marco, a los Contratos de Fideicomiso Individual PPP y a cualquier Documento Complementario suscrito de conformidad con lo previsto en este Artículo 9, para uno o más de los siguientes propósitos:

- (i) sumar a los compromisos del Fiduciario los compromisos, condiciones y disposiciones adicionales que el Fiduciario considere necesarios para la protección de los Beneficiarios;
- (ii) implementar la designación y aceptación del fiduciario sucesor referido en el Artículo 7;

(iii) salvar cualquier ambigüedad, corregir o complementar cualquier disposición que pueda resultar defectuosa o inconsistente con cualquiera de las demás disposiciones del presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o de cualquier Contrato de Fideicomiso Individual PPP y/o Documento Complementario, o establecer cualquier otra disposición con respecto a asuntos o cuestiones que surjan de las operaciones contempladas bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o de cualquier Contrato de Fideicomiso Individual PPP y/o Documento Complementario siempre que no sean inconsistentes con las disposiciones de los mismos y no afecten adversamente los intereses de los Beneficiarios;

(iv) introducir modificaciones o disposiciones suplementarias en la forma que resulte necesaria o apropiada para que los Fideicomisos Individuales PPP queden enmarcados dentro de la legislación aplicable.

(b) Documentos Complementarios suscritos con el Consentimiento de los Beneficiarios. A pedido de, o con el consentimiento de uno o más Beneficiarios que reúnan por lo menos el 85% del capital de los Valores Fiduciarios PPP y/o de los Instrumentos de Pago de cada serie y/o grupo, el Fiduciario podrá periódicamente y en cualquier momento, suscribir documentos complementarios al presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o al correspondiente Contrato de Fideicomiso Individual PPP a efectos de agregar cualquier disposición o modificar en cualquier forma o eliminar cualquiera de las disposiciones de los documentos anteriores. El Fiduciario podrá rehusarse a suscribir un Documento Complementario requerido por los Beneficiarios de afectar dicho documento en forma adversa sus derechos, deberes e inmunidades bajo el presente Acuerdo y Reglamento Marco y/o cualquier Contrato Fiduciario Individual PPP y/o Documento Complementario, sin que ello deba ser interpretado como renuncia del Fiduciario o causal de remoción del mismo.

Toda adenda al Acuerdo y Reglamento Marco podrá realizarse a pedido de cualquier parte interesada y deberá contar con la conformidad del Fiduciario y de los Beneficiarios que: (i) reúnan el 85% del capital emitido y pendiente de pago bajo los Valores Fiduciarios PPP y los Instrumentos de Pago de todo los Fideicomisos Individuales PPP constituidos bajo el Acuerdo y Reglamento Marco; y (ii) reúnan, al menos, el 85% del capital emitido y pendiente de pago bajo los Valores Fiduciarios PPP y los Instrumentos de Pago de cada uno de los Fideicomisos Individuales PPP.

Salvo que se disponga lo contrario en el respectivo Fideicomiso Individual PPP, toda adenda a los Fideicomisos Individuales podrá realizarse a pedido de cualquier parte interesada y deberá contar con la conformidad del Fiduciario, de los respectivos Fiduciantes del Fideicomiso Individual PPP y de uno o más Beneficiarios que reúnan por lo menos el 85% del capital emitido y pendiente de pago bajo los Valores Fiduciarios PPP y/o bajo los Instrumentos de Pago de tales Fideicomisos Individuales PPP.

#### **Artículo 10. Disposiciones Adicionales.**

LA MOROSINA  
4738

(a) Extinción del Fideicomiso. Cada Fideicomiso Individual PPP se mantendrá en vigencia hasta tanto ocurra lo primero de lo siguiente: (i) se hayan pagado en su totalidad todas las Obligaciones de Pago a su cargo de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente y (ii) se cumplan 30 años desde su constitución o el plazo mayor previsto en la normativa aplicable.

En el primer supuesto, los Bienes Fideicomitados remanentes deberán ser transferidos por el Fiduciario al Fiduciante o a quien este indique. En el segundo supuesto, el Fiduciario deberá transferir los Bienes Fideicomitados a un nuevo fideicomiso a ser constituido por el mismo Fiduciante y a los mismos efectos que el Fideicomiso Individual PPP.

(b) Acción Individual. Ningún Beneficiario podrá requerirle al Fiduciario y/o a los fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP que adopten, o se abstengan de adoptar, cualquier medida bajo el presente o bajo cualquier Contrato de Fideicomiso Individual PPP respecto de los Bienes Fideicomitados salvo y en la medida de lo expresamente establecido en el presente o en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, cada Beneficiario tendrá el derecho absoluto e incondicional de (i) recibir el pago de los Valores Fiduciarios PPP y/o los Instrumentos de Pago en la forma y oportunidad en que dichos instrumentos se tornen exigibles y pagaderos; (ii) exigir al Fiduciante correspondiente a cumplir con la obligación de reponer la Cuenta de Reserva y Liquidez, de cumplir con los aportes o compromisos contingentes del Estado Nacional en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.328, del artículo 59 de la Ley N° 27.431 y del artículo 9 del Decreto N° 153/2018 modificado por el artículo 3 del Decreto N° 200/2018 (los "Compromisos Contingentes") y con las demás obligaciones de los Fiduciantes que hayan asumido bajo el Contrato de Fideicomiso Individual; y (iii) de instituir procedimientos legales contra los Fiduciantes para exigir el cumplimiento de los pagos y obligaciones referidos en los dos apartados anteriores.

(c) Divisibilidad. La declaración judicial de nulidad de una o más disposiciones de este Acuerdo y Reglamento Marco no perjudicará la validez de las restantes disposiciones que conservarán su fuerza vinculante.

(d) Ley Aplicable y Jurisdicción. La celebración, interpretación y cumplimiento de este Acuerdo y Reglamento Marco se regirá por las leyes de la República Argentina, en particular la Ley N° 27.328, la Ley N° 27.431 y supletoriamente el Código Civil y Comercial de la Nación.

(e) Solución de Controversias. Cualquier controversia que surja durante la vigencia del Acuerdo y Reglamento Marco y restante documentación contractual se dirimirá a través de negociaciones amistosas, las cuales se celebrarán de buena fe en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una Parte a la otra Parte notificándole la existencia de una controversia. Dicho plazo podrá ser prorrogable por acuerdo de las Partes. Luego del vencimiento del plazo previsto para la realización de las negociaciones amistosas, las Partes, de común acuerdo podrán continuar dichas negociaciones, o concluida la instancia de las negociaciones amistosas, éstas también de común acuerdo

podrán en cualquier momento reiniciar las negociaciones. Esta disposición no será de aplicación cuando la controversia se derive de un incumplimiento del Fiduciario PPP y/o de los Fiduciarios de los Fideicomisos Individuales PPP en el pago de cualquier obligación de pago bajo el respectivo Fideicomiso Individual PPP, o un incumplimiento del fiduciante correspondiente en el pago del Compromiso Contingente, de corresponder.

Reglas de Arbitraje: Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso (e), cualquier controversia o reclamo resultantes del Acuerdo y Reglamento Marco y restante documentación contractual, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverán mediante arbitraje ante un tribunal *ad hoc* de acuerdo con las Reglas de Arbitraje elegidas de común acuerdo por las Partes. Si las Partes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la presentación de la solicitud de arbitraje, el arbitraje se realizará de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) en vigor al momento de la notificación de la controversia (las "REGLAS DE ARBITRAJE").

Arbitraje de Derecho: El arbitraje será de derecho y la controversia se resolverá de acuerdo al derecho aplicable establecido en el inciso (d) precedente (*Ley Aplicable y Jurisdicción*).

Composición: El tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) miembros cuando la controversia no sea cuantificable o cuando sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000), calculado utilizando el Tipo de Cambio correspondiente al Día Hábil anterior a la fecha de notificación de tal controversia. En caso que la controversia sea cuantificable y el valor en disputa sea menor a diez millones de Dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000), el Tribunal Arbitral será unipersonal.

Tribunal Arbitral: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por tres (3) miembros los Fiduciantes, conjuntamente con el Fiduciario, el Administrador y los Agentes correspondientes por una parte y los Beneficiarios por la otra designarán a un miembro del tribunal arbitral dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando

su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. El tercer miembro del Tribunal Arbitral, que oficiará de presidente, será designado por acuerdo de los árbitros designados por las Partes, con el consentimiento previo de las Partes. Si los árbitros designados por las Partes no se ponen de acuerdo dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la última designación o no hubiere consentimiento de alguna de las Partes, o si una Parte no realiza la designación de su árbitro dentro del plazo previsto al respecto, el miembro del Tribunal Arbitral será designado por una autoridad de designación determinada de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una



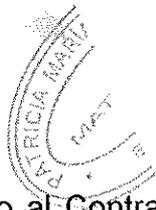
autoridad de designación, el o los árbitros serán designados por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Arbitro Único: Cuando el Tribunal Arbitral deba estar compuesto por un miembro, éste se designará por las Partes de común acuerdo dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la entrega de una Parte a la otra Parte de una comunicación escrita fehaciente indicando su intención de someter a arbitraje cualquier controversia. A falta de acuerdo, será designado por una autoridad de designación determinada, de conformidad con las REGLAS DE ARBITRAJE. En caso que las Partes hubiesen elegido de común acuerdo la aplicación de Reglas de Arbitraje distintas al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI) y aquellas no determinen una autoridad de designación, el árbitro único será designado por la autoridad de designación determinada de conformidad con el referido Reglamento.

Nacionalidad del Árbitro Único o del Presidente del Tribunal Arbitral: El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes ni de cualquier accionista extranjero del Contratista PPP que tenga una participación accionaria directa o indirecta mayor al diez por ciento (10%).

Sede del Arbitraje: La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina salvo en caso que se cumplan las siguientes dos condiciones: (a) la controversia no sea cuantificable o sea cuantificable y el valor en disputa sea igual o mayor a diez millones de Dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000); y (b) el respectivo contratista PPP esté sujeto a control (tal como se lo define en el Contrato de Fideicomiso Individual PPP correspondiente) por parte de accionistas extranjeros o el Beneficiario distinto al Contratista PPP no sea residente de la República Argentina. En caso de darse estas dos condiciones, la sede del arbitraje podrá ser, a elección de las Partes de común acuerdo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo, la sede del arbitraje será definida por el Tribunal Arbitral en consulta con las Partes, de acuerdo a las REGLAS DE ARBITRAJE, no pudiendo el Tribunal Arbitral fijar la sede del arbitraje en el Estado del que sea nacional alguna de las partes del arbitraje. A los fines de esta provisión, se considerará (i) que el Ente Contratante tiene nacionalidad argentina y (ii) que el respectivo contratista PPP tiene la nacionalidad de la persona que posea el Control de dicho contratista a la fecha de la notificación de la controversia sujeta al Tribunal Arbitral (o, si ninguna persona posee el Control del contratista a tal fecha, la nacionalidad de la persona que posea la mayor participación accionaria en el contratista a tal fecha) y que el Beneficiario tiene la nacionalidad del país de su constitución (en el caso de personas jurídicas) o de su nacionalidad (en el caso de personas humanas).

Renuncia del accionista extranjero mayoritario a reclamar bajo un tratado bilateral de inversión: El sometimiento de la controversia arbitral por el



Contratista PPP y/o Beneficiario distinto al Contratista PPP en los términos que anteceden, impedirá al accionista extranjero con participación accionaria mayoritaria del Contratista PPP y al Contratista PPP respectivo, así como también al Beneficiario, en caso de corresponder, a reclamar al amparo de un tratado bilateral de inversión por los mismos hechos o medidas. Por ello, a los fines de poder iniciar una solicitud de arbitraje, el contratista PPP y/o beneficiario distinto al contratista PPP deberá presentar, como condición para su validez: (i) la renuncia de los accionistas extranjeros controlantes o mayoritarios y/o su propia renuncia, en caso de corresponder, a presentar reclamos bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje; y (ii) un compromiso de indemnidad del respectivo contratista y/o beneficiario, de corresponder, por los reclamos de accionistas extranjeros minoritarios bajo un tratado bilateral de inversión en relación con los hechos y medidas que se cuestionen en la controversia sometida a arbitraje.

Contrato de Arbitraje. Las Partes reconocen y aceptan que (i) el contrato de arbitraje contenido en este inciso (e) es autónomo respecto del Acuerdo y Reglamento Marco de los Fideicomisos Individuales PPP, por lo que la eventual ineficacia o nulidad del Acuerdo y Reglamento Marco no obsta a la validez de tal contrato de arbitraje, (ii) el tribunal arbitral conservará su competencia en caso de ineficacia o nulidad del Acuerdo y Reglamento Marco para resolver toda controversia y (iii) tal contrato de arbitraje otorga al tribunal arbitral la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, el alcance o la validez de tal contrato de arbitraje o cualquier otra excepción preliminar.

Acumulación de Procedimientos. En los casos de controversias sujetas a arbitraje, cumplidos los recaudos establecidos en este Acuerdo y Reglamento Marco para poder someter una controversia a arbitraje, si ya existiere un Tribunal Arbitral de tres miembros en funciones entendiendo en otras controversias sometidas a arbitraje bajo este Acuerdo y Reglamento Marco, la nueva controversia podrá ser sometida al mismo Tribunal Arbitral, excepto que se encuentre ya disuelto, que medie acuerdo en contrario de las Partes o que el procedimiento en curso se encuentre en una etapa muy avanzada que resulte perjudicial la acumulación de procedimientos.

Laudo Definitivo y Vinculante. Las Partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo y vinculante para las Partes, y que contra cualquier laudo del Tribunal Arbitral con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos allí establecidos, los cuales no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y/o del derecho aplicable.

Efectos sobre Obligaciones Pendientes de Cumplimiento. Durante el desarrollo del arbitraje, las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones bajo el Acuerdo y Reglamento Marco, inclusive con aquellas que sean materia de arbitraje.



Procedimiento. El procedimiento arbitral estará sujeto a las siguientes normas:

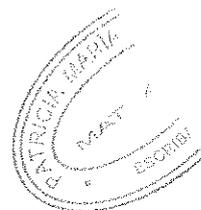
- (a) los costos del procedimiento arbitral serán soportados en la forma que determine el Tribunal Arbitral y cada Parte asumirá los gastos y honorarios de sus abogados y expertos;
- b) los costos y gastos tendientes a la obtención del laudo arbitral serán imputados y atribuidos a la Parte que determine el Tribunal Arbitral o Judicial Competente; y
- (c) las Partes deberán acatar las decisiones que se adopten conforme a las REGLAS DE ARBITRAJE, en materia de competencia, recusación y nombramiento de árbitros y demás aspectos del trámite arbitral, y las Partes renuncian expresamente a cuestionar tales decisiones en sede judicial salvo por vía del recurso de nulidad.
- (f) Toda referencia en el presente a artículos, cláusulas, puntos y anexos significará los artículos, cláusulas, puntos y anexos de este Acuerdo y Reglamento Marco. A menos que el contexto requiera lo contrario, las palabras en singular incluirán el plural y viceversa. Los términos que inicien en mayúsculas y no se encuentren definidos en este Acuerdo y Reglamento Marco tendrán el significado que se le asigna en el correspondiente Contrato de Fideicomiso Individual PPP.

FABIO A. CARBONARO  
Apoderado

FERNANDO LATORRE  
GERENTE GENERAL

FIRMA CERTIFICADA EN EL SELLO F003154320







ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESCRIBANOS



ANEXO

F 003154320



1 Buenos Aires, 18 de Julio de 2018 . En mi carácter de escribano

2 Adscripta al Registro Notarial N° 337

3 CERTIFICO: Que la/s firmas que obra/n en el

4 documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se

5 formaliza simultáneamente por ACTA número 163 del LIBRO

6 número 77 , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s

7 cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:

8 Fabio Alberto CARBONARO, D.N.I. n° 16.273.557 y Fernando Jorge LA-

9 TORRE, D.N.I. n° 16.225.095, acreditan sus identidades en los términos

10 del artículo 306 inciso (b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Con-

11 curren a este acto como apoderados de "BANCO DE INVERSIÓN Y CO-

12 MERCIO EXTERIOR S.A.", con domicilio legal en la calle 25 de mayo nú-

13 mero 526/532 de esta ciudad, acredita la representación con el Poder Ge-

14 neral Amplio de Administración y Disposición de fecha 06 de abril de 2018

15 pasado por ante la Escribana Natalia E. Juliá al Folio 3654 del Registro

16 501 de su adscripción. Los documentos relacionados en sus originales

17 tengo a la vista surgiendo de los mismos las facultades suficientes para

18 este acto, asegurando los comparecientes la plena vigencia de la repre-

19 sentación invocada. Conste.-

20

21

22

23

24

